

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. MIRON HERMANO a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados y entregados mente para su recatificación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 27 de Setiembre. — Núm. 270.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Concedo indulto a los carabineros de la clase de tropa y a los paisanos que, residentes en España, tomaron parte en la insurrección de Agosto de este año y se han refugiado en el extranjero.

Art. 2.º Los reos a que se refiere el artículo anterior, para obtener el beneficio de este indulto deberán presentarse a las Autoridades en España o a sus representantes en el extranjero en el improrrogable término de 30 días, contados desde la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Los paisanos que se acogan a este indulto quedarán sujetos a la vigilancia de la Autoridad, y los carabineros extinguirán su empeño en el punto que el Gobierno les designe, sin que les sirva de abono el tiempo que hubiesen estado ausentes.

Art. 4.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente decreto. Dado en Palacio a veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real ma-

no.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, acerca del resultado satisfactorio que ha ofrecido hasta el día la conversión de Deudas amortizables y diferida de 1831, acordada por la ley de 11 de Julio último, no obstante las causas imprevistas que la han entorpecido; y atendiendo a que a pesar de todos los esfuerzos hechos no ha sido dado obtener el que se terminará la confección de los nuevos títulos del 3 por ciento exterior antes del 25 del actual en que concluía en el extranjero el plazo de 30 días señalado para recibir dichos títulos con interés desde 1.º de Enero de este año, lo cual ha sido un grave obstáculo para las operaciones de la conversión; y atendiendo asimismo a que los sucesos políticos ocurridos en el reino durante los últimos días de Agosto y que coincidieron con el anuncio de quedar abierta la conversión; en las plazas de París, Londres y Amsterdam, influyeron necesariamente también por algún tiempo en el resultado de las operaciones, y a que por tanto es justo y equitativo el diferir a las demandas producidas para que se amplie el plazo dentro del cual puedan gozar del mencionado beneficio los que se presenten a la conversión.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se amplía durante 10

días, o sea hasta el 5 de Octubre próximo venidero, el plazo de 30 que, a contar desde el en que se anunció quedar abierta la conversión en las plazas de París, Londres y Amsterdam, señala el artículo 2.º de la ley de 11 de Julio último para que los que presenten a convertir sus títulos de amortizables y Deuda diferida de 1831 reciban los de Deuda consolidada del 3 por 100 con intereses desde 1.º de Enero de 1867.

Art. 2.º Disfrutarán de igual beneficio los que hasta el día han presentado a convertir sus títulos de amortizables y diferida de 1831 en las oficinas de la Deuda pública en Madrid, y los que los presenten dentro del plazo que ha de terminar el 5 inclusive de Octubre próximo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición a las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio a veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Leonardo Soler de Cornella, poseedor al publicarse la ley Hipotecaria de algunos censos impuestos sobre todos o la mayor parte de bienes pertenecientes a varios pueblos, solicitando se declare que puede obtener la anotación preventiva de sus títulos a los fines expresados en el art. 318 del reglamento para la ejecución de la citada ley, conforme a las reglas establecidas

en la Real orden de 7 de Junio de 1866 respecto de los dueños directos de fincas; y

Considerando que todas las anotaciones preventivas que son consecuencia de lo dispuesto en el referido art. 318 del reglamento han de verificarse necesariamente sin preceder la inscripción de dominio de las fincas sobre las cuales recaen los derechos reales objeto de aquellas anotaciones, en atención a que las motiva la falta de la referida inscripción de dominio:

Considerando que cuando los expresados derechos reales han sido impuestos sobre todo un término municipal o la mayor parte del mismo que se reputa como una sola finca especial y determinada, es procedente que se verifique una anotación preventiva abriéndola el correspondiente registro particular, sin perjuicio de que al convertirse en inscripción se haga esta en todos los registros de las fincas en que se halla dividido en la actualidad el territorio gravado; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Junio de 1866 son aplicables a todas las anotaciones preventivas que se verifiquen al objeto expresado en el art. 318 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, en cuanto lo exijan las circunstancias particulares de cada caso.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Roncalli.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Sanchez Arcilla solicitando se declare que inscrito en el Registro de la Propiedad un contrato de venta de bienes inmuebles con el pacto de retroventa, y habiendo trascurrido el término prefijado para esta, puede ponerse la nota marginal prevenida en el art. 16 de la ley Hipotecaria sin necesidad de presentarse documento alguno que acredite haberse consumado la adquisición del derecho del comprador; y

Considerando que la resolución, rescisión ó modificación de los contratos de esta clase ha de hacerse constar en el registro por una nueva inscripción, y no existiendo esta debe presumirse que por haber espirado el plazo que se fijó para la retroventa se ha consumado la adquisición del derecho del comprador, por lo cual no es necesario que para ponerse la nota expresada en el art. 16 de la ley Hipotecaria se presente documento alguno;

Considerando que los Registradores solo deben poner la nota de que se trata cuando lo reclame el interesado, por lo que conviene adoptar un medio sencillo y nada costoso á fin de que conste haberse hecho debidamente la reclamación, lo cual se consigue firmando dicha nota la persona que lo hubiese así reclamado;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que para ponerse la nota prevenida en el art. 16 de la ley Hipotecaria bastará que trascurrido el término estipulado para la retroventa, y no existiendo en el registro asiento alguno que indique la resolución, rescisión ó modificación del contrato de venta, se haga verbalmente la conveniente reclamación al Registrador por el interesado ó su mandatario, debiendo firmar la misma nota con el Registrador el reclamante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1867. Roncali. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Joaquin de Adriaensens, Oficial del Ministerio de Ultramar, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, demandado; sobre revocación de la Real orden de 20 de Agosto de 1855, que negó al interesado el derecho al abono del tiempo que antes de cumplir la edad de 16 años sirvió en plaza de Cadete del Colegio de Artillería:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por acuerdo de la Junta de Clases pasivas se clasificó á D. Joaquin de Adriaensens, á su instancia, reconociéndole en 30 de Enero de 1850 y hasta 22 de Noviembre de 1855, 13 años, tres meses y 20 días de servicios, y declarando que no tenía derecho al señalamiento de haber pasivo, caso de pasar á situación de cesante, por haber ingresado en la carrera civil con posterioridad á la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, á la fecha en que se puso el *Cumplase* en la Isla de Cuba al Real decreto de 26 de Octubre de 1849; y que los servicios de Cadete del Colegio de Artillería y los de Meritorio de la Dirección general de Loterías se eliminaban de la hoja de servicios por haber prestado los primeros antes de la edad de 16 años, y porque desde la publicación de la indicada ley de Presupuestos de 1845 no podían reconocerse los segundos con arreglo á la jurisprudencia establecida por la misma Junta:

Que en 1.º de Marzo del propio año de 1866 se alzó el interesado del anterior acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, invocando en favor su pretensión, que concierne al abono de los servicios en clase de Cadete de Artillería, los acuerdos de la mencionada Junta de Clases pasivas en los expedientes de D. Alfonso Contreras,

tercer Jefe de la Dirección general de Estancadas, y Don Isidro Wall, Intendente de Hacienda de la Isla de Cuba, á quienes se abonó respectivamente el tiempo que estuvieron en el Colegio de Artillería y en la Academia de Ingenieros y el Real decreto-sentencia de 9 de Abril de 1862 que recayó en el pleito de clasificación de D. Emilio de la Campa: Que la referida Junta de clases pasivas informó acerca de la expresada solicitud que no se había reconocido á Adriaensens, el tiempo que sirvió como Cadete en el Colegio de Artillería por la circunstancia indicada de haber sido tal Cadete antes de los 16 años y no comprenderle los beneficios que el art. 12 del Real decreto de retiros militares de 3 de Junio de 1828 dispensaba á los Cadetes hijos de militares, únicos á quienes se les contaban sus servicios desde los 12 años:

Que respecto á los casos que citaba en su favor, á D. Isidro Wall se le reconocieron los servicios de Cadete de menor edad, por haber acreditado ser hijo de un Brigadier de caballería; y hallarse comprendido por ello en el art. 12 del Real decreto mencionado; que si á D. Alfonso Contreras se le abonaron también en el año de 1852 los de Cadete desde los 12 años, no se observaba ya por la Junta la misma jurisprudencia; y que el Real decreto-sentencia que recayó en el expediente de D. Emilio de la Campa, nada suponía en favor del recurrente, puesto que también se le habría reconocido el servicio de Cadete si hubiera reunido la condición que exige el art. 12 del Real decreto de 1828:

Que en tal estado y de conformidad con el parecer de la Asesoría general del expresado Ministerio, se dictó la Real orden de 20 de Agosto del referido año de 1855, notificada al interesado en 5 de Diciembre siguiente; por la cual se desestimó la solicitud de D. Joaquin de Adriaensens se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que no tenía derecho á que se le abonase en su clasificación el tiempo que antes de cumplir la edad de 16 años sirvió la plaza de Cadete del Colegio de Artillería.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por Don Joaquin de Adriaensens, con la pretensión de que se revoque la

precitada Real orden de 20 de Agosto de 1855 y se declare que deben de abonarse los servicios que prestó como Cadete de Artillería, según las prescripciones y precedentes establecidos en varios casos, entre ellos lo que había invocado en la vía gubernativa:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden impugnada:

Visto el núm. 5.º de la regla 26 de la ley de Presupuestos de 1835, que prohíbe el abono de todo servicio antes de la edad de 16 años:

Visto el art. 1.º de mi Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 que dispone no se haga en las clasificaciones abono alguno de años de servicio que no esté determinado por una ley:

Considerando que ninguna autorización para las clasificaciones de los empleados civiles el tiempo de servicio de Cadete anterior á la edad de 16 años, y que aun para apreciarlo en una clasificación militar deberían concurrir circunstancias que no reúne el reclamante:

Considerando que el contra el precepto expreso de la ley no es posible acertar razones de analogía, ni aun resoluciones de otros casos más ó menos semejantes, pues en el orden de la jurisprudencia solo puede invocarse en el Consejo de Estado la que resulte de sus decisiones:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarrí, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Guizabal, D. Agustín de Torres Vallerrama, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Rafael de Llanuana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose

celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos 4 que se refiere, que se unen á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.—José de Grijalva.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 19 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma, por D. Juan Garcia Martínez con D. Juan Suarez Blanco sobre desahucio:

Resultando que D. Juan Garcia Martínez, inquilino del cuarto bajo tienda de la casa núm. 2 de la calle del Humilladero, subarrendó una parte de él á D. Juan Suarez Blanco en 180 rs. mensuales, que pagaría por meses adelantados, pudiendo el arrendatario despojarle del cuarto si pasasen ocho dias del cumplimiento del mes sin haber pagado su importe, quedando obligados recíprocamente á darse aviso en caso de mudanza con 30 dias de anticipacion:

Resultando en que en 24 de Noviembre de 1865 entabló Garcia Martínez demanda de desahucio, que fundó en la terminacion del contrato que pendia del aviso con 30 dias de anticipacion, que le habia dado para que desahucjase la tienda:

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado que el contrato se habia celebrado con la condicion de que Garcia Martínez le habia de cumplir en todas sus partes el subarriendo que le tenia hecho su padre, de no subir la habitacion ni desahuciarle mientras la tuviese arrendada, y que si traspasara la tienda le abonaria los gastos que en ella habia, en cuyo concepto firmó el recibo:

Resultando que asegurada la certeza de estos hechos por dos testigos que presentó el demandado, negó despues al demandante su personalidad, porque la tienda habia sido alquilada á su padre D. Juan Garcia Rodriguez, como resultaba del documento que acompañó, y que reconoció así por este declaró que hacia tres años que habia cesado en el arrendamiento de la finca subrogándose su hijo, lo cual aseguró tambien el propietario de ella:

Resultando que estimó de sí desahucio por sentencia confirmatoria con las costas que en 18 de Mayo de 1866 dictó la Sala pri-

mera de la Real Audiencia de esta corte, interpuso el demandado recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El art. 1.º de la ley de 9 de Abril de 1842.

2.º Las leyes 2.ª, tit. 11, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y 32 tit. 16, Partida 3.ª, referentes á la prueba de testigos.

Y 3.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, relativa al cumplimiento de las obligaciones de cualquier manera que con-tén, consignadas, entre otras sentencias, en las de 16 de Agosto de 1848, 2 de Octubre de 1853, 19 de Marzo de 1863 y 7 de Octubre de 1865:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que si bien el art. 1.º de la ley de 1.º de Abril de 1842, que se invoca como principal fundamento del recurso, manda cumplir y observar á la letra los pactos y condiciones que los dueños de casis arrienden y establezcan con el arrendatario, es de absoluta necesidad que tales pactos y condiciones se prueben bastante mente:

Considerando que la Sala sentenciadora no estimó probada la condicion que el demandado excepcionó, suponiéndola adicional á al contrato, de subarriendo que habia firmado, y que contra dicha apreciacion, de su exclusiva competencia no pueden invocarse las leyes de Partida y Recopilada que en segundo lugar se citan, porque se hallan modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento:

Y considerando que no tiene aplicacion tampoco la jurisprudencia que en el tercer fundamento se supone infringida, porque no consta la existencia de la referida condicion:

Falamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Suarez Blanco, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, y en l.s costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion de sentencias, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luciano Castillo.—Juan de Palma y Vinuesa.—Tomás Ruel.—Gregorio Juez Sarricnto.—José Maria Borrero de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilust. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, seccion segunda el

dia de hoy, de que certifico como Escribano de cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1867.—Gregorio Castillo Garcia.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

N.º 11, 335.

En el sorteo celebrado en Madrid el dia 26 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de

ATA 1910 335000 — 1914

Militares y patriotas muertos en campaña, fué exabito en suerte dicho premio á Doña Claudia Ruiz de Lozano, hija de D. José, Subteniente de voluntarios de Alava, muerto en el campo del honor.

L.º que se inserta en el Boletín oficial de Orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de lo interesado. Leon 28 de Setiembre de 1867.

**EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.**

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

M.s de Octubre del año económico de 1867 á 1868.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 31 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Artículos.	Total por capitulos.	
	Escudos.	Escudos.
Capítulo I.—Administracion provincial.		
Artículo 1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	810	
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	316,664	
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	470	
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	50	
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	140	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58,333	
Material de estas Comisiones.	225	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delinquentes.	150	2.219,997
Capítulo II.—Servicios generales.		
Art. 1.º Gastos de quintas.	1.000	
2.º Idem de bagages.	1.500	
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	925	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	200	
5.º Idem de calamidades públicas.	800	4.425
Capítulo V.—Instruccion pública.		
Art. 1.º Junta provincial del ramo.	201,633	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.000	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	300	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91,666	
6.º Biblioteca provincial.	275	1.868,299
Capítulo VI.—Beneficencia.		
Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	560	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	540	
3.º Idem id. id. de las Casas de Hospicordia.	180	
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	7.425	
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	299	8.005
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.		
Capítulo II.—Carreteras.		
Art. 2.º Construcción de carreteras que no forma parte del plan general del Gobierno.	1.832,930	1.832,930

Capítulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.832,939	1.832,939
--	-----------	-----------

Capítulo IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4.030	4.030
---	-------	-------

TOTAL GENERAL. 28.085,174

En Leon á 1.º de Setiembre de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, *Silvestro Posadilla* =V.º B.º=El Gobernador, *Monge*

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Agosto 2.º del ejercicio del año económico de 1867 á 68 rendida por el Depositario D. Francisco Buron de las cantidades recaudadas en el mes de la cuenta, y la existencia para el mes de Setiembre.

CARGO.	Escudos Milés.
Existencia anterior.	1.280 367
Ingresado por todos conceptos en el mes de la cuenta.	20.547 047
TOTAL.	21.827 714

DATA.	Escudos Milés.
Administracion provincial.	359 331
Servicios generales.	255 410
Instruccion pública.	1.166 932
Beneficencia.	8.030 104
Carreteras.	2.000 "
Otros gastos.	2.000 "

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslaciones de caudales de unas cajas á otras.	9.754 "
TOTAL.	19.964 843

RESÚMEN.

Importa el cargo.	21.827 714
Id. la data.	19.964 843

SALDO Ó EXISTENCIA PARA SETIEMBRE. 1.862 871

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la depositaria de mi cargo.	169 462	} 1.862 871
En el Instituto de segunda enseñanza.	250 674	
En la Junta provincial de Beneficencia.	1.442 735	

Leon 30 de Setiembre de 1867.—El Depositario, Francisco Buron. —V.º B.º—El Gobernador, *Alces*.

DE LOS JUZGADOS.

D. Joaquín Martín Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente, á todos los que se crean con de-

recho á heredar al presbítero D. Manuel Gimenez, natural de Sahagun, vecino y teniente cura que fué de la Villa de Valdepeñas de la Sierra que falleció en la misma en el mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Guada-

lajara á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete = Joaquín Martín Carramolino. Por mandado de su Señoría, José M. Arriba.

Juzgado de paz de Bustillo del Páramo.

Sentencia. —En el lugar de Acebes á los diez y nueve dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y siete. El Sr. D. Alonso Martinez, Juez de paz del Ayuntamiento de Bustillo; en el juicio verbal entre partes de la una D. Mateo Alonso, de la ciudad de Astorga, como apoderado de Valentin Fernandez, labrador y vecino del Puente; y de la otra D. Julian Martinez labrador y vecino de Acebes, demandado; sobre pago de seiscientos reales que reclama el primero en una obligacion presentada en documento privado unida á esta demanda y en ella dice ser á deber el Julian mil doscientos reales en dinero en dos plazos iguales ya vencidos y unido á la obligacion el papel competente; y visto el reconocimiento de las firmas de los testigos que en ella suscribieron; y vista la informacion de la comprobacion de la firma del ejecutado Julian;

Resultando que la deuda no está justificada; resultando que el demandado no compareció á proponer excepcion alguna á pesar de haber sido citado; considerando que está por ley en el deber de pagarlo:

Fallo, que el actor ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda; y que el demandado no lo ha hecho así en manera alguna por no haberse presentado en el juicio; y en su consecuencia que debo condenar y condeno en rebeldía á Julian Martinez, vecino de Acebes al pago de los seiscientos reales con las costas ocasionadas á Valentin Fernandez, y por esta mi sentencia así lo pronuncio mando y firmo en Acebes en dicho dia mes y año ya expresado Alonso Martinez.

Pronunciamiento. = Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Alonso Martinez Juez de paz del Ayuntamiento de Bustillo estando haciendo Audiencia pública en ella á diez y nueve dias de setiembre del año de mil ochocientos sesenta y siete de que certifica-

= Fermín Cándido Sarmiento, Secretario.

Corresponde literalmente lo mismo; con su original que queda en mi poder á que me remito en caso necesario, que visto por el Sr. Juez de paz firmo en Acebes y Setiembre veintinueve de mil ochocientos sesenta y siete. = V.º B.º = Alonso Martinez = Fermín Cándido Sarmiento, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE DEHESA.

Se arriendan las yerbas de la dehesa titulada del choto término de Santa Marta de Tera, provincia de Zamora. Darán razon en Astorga D. Facundo Guy y en Zamora D. Victoriano Gomez Vilabos.

Las personas que tengan interés en reclamar algun derecho de la testamentaria de D. Manuel Valladares y Gonzalez, vechino que fué del Valle de las Casas en el Ayuntamiento de Cebanico, lo deluciran ante la misma en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que es consiguiente.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos por D. Fermín Abella.

Comprende la esplencion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancos, traslacion de donativo, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre los caballos y carriages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y oprenda.

La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes.

Se vende á 16 reales, en la imprenta del Boletín, calle de Zapatería.

En el establecimiento de los Sres. Mison se ha recibido un gran surtido de perfumería de las mejores casas de París y especial el agua de Colonia del tan acreditado Juan Marie Farina.

Imprenta de Mison Hermanos.